

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1729/2016

**ACTOR: FRANCO ALFONSO VÁSQUEZ
ARMENGOL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ Y DANIEL AVILA SANTANA**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Franco Alfonso Vásquez Armengol, en contra de la sentencia incidental de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el juicio ciudadano SX-JDC-197/2016.

R E S U L T A N D O

1. Convocatoria. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca emitió la convocatoria para la celebración del proceso interno con la finalidad de seleccionar y postular a los candidatos a diputados por el principio de

¹ En adelante Sala Regional o Sala Xalapa.

mayoría relativa por dicho instituto político en la mencionada entidad federativa.

2. Acuerdo de la Comisión de Procesos Internos. El veintidós de febrero siguiente, el órgano intrapartidista citado emitió el pre-dictamen en el que declaró procedente que el hoy actor participara en el desarrollo de la fase previa en su modalidad de examen como aspirante para ser postulado como candidato a diputado en el distrito XIII de Oaxaca.

3. Resultados del examen. El tres de marzo del presente año, se publicó la lista de aprobados de ese método de evaluación, y al no haber obtenido ningún aspirante el cargo indicado, el proceso interno, por cuanto hace al distrito XIII de Oaxaca, se declaró desierto.

4. Recurso de inconformidad. El cinco de marzo siguiente, Franco Alfonso Vázquez Armengol, interpuso escrito de impugnación en contra de la omisión de que se le dieran a conocer los resultados del examen precisado en el punto que antecede; lo anterior, con la finalidad de que fuera analizado tal recurso por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Oaxaca.

5. Acuerdo del recurso de inconformidad. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el mencionado órgano partidista dictó el acuerdo por medio del cual sobreseyó el medio de impugnación presentado por el promovente, al considerarlo extemporáneo.

6. Recurso de apelación. Debido a lo acordado en el apartado que antecede, el primero de abril del presente año, Franco Alfonso Vázquez Armengol, interpuso recurso de apelación para que fuera resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

7. Juicio ciudadano local. En virtud de que no se había realizado ningún trámite procesal respecto de su recurso de apelación, el ocho de abril siguiente, a fin de combatir tal omisión, el actor interpuso juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave JDC-37/2016.

8. Resolución del recurso de apelación. El veintisiete de abril que transcurre, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolvió el medio de impugnación identificado con la clave CNJP-RI-OAX-055/2016 y declaró fundado el agravio, en consecuencia, ordenó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del mencionado instituto político en Oaxaca que le realizara una audiencia de revisión de examen al recurrente y en caso de que se modifique su calificación y alcanza a tener por aprobada esa evaluación; entonces, podría continuar dentro del procedimiento señalado con anterioridad. A su vez, ordenó remitir dicha resolución al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para su conocimiento.

9. Sentencia del tribunal local. El cinco de mayo del presente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el juicio ciudadano local JDC/37/2016 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca que sobreseyó el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor.

10. Juicio ciudadano. El once de mayo de dos mil dieciséis, Franco Alfonso Vásquez Armengol promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el juicio ciudadano, en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano con número de expediente SX-JDC-197/2016, y determinó

revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/37/2016 y determinó vincular a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que vigile el inmediato y debido cumplimiento de su resolución emitida en el proceso identificado con la clave CNJP-RI-OAX-055/2016.

11. Primer incidente de cumplimiento de sentencia. El treinta y uno de mayo del año en curso, Franco Alfonso Vásquez Armengol promovió incidente de cumplimiento de sentencia ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa resolvió el incidente referido y lo declaró fundado y ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional vincule a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Oaxaca, para que, en un plazo no mayor de cinco días, de cabal cumplimiento a lo resuelto en el medio de impugnación partidista identificado con la clave CNJP-RI-OAX-055/2016.

12. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia. El veintisiete de junio del año en curso, Franco Alfonso Vásquez Armengol presentó escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el que manifestó, entre otras cuestiones, que los órganos respectivos del Partido Revolucionario Institucional tenían la intención de no cumplir la sentencia dictada por Sala Regional Xalapa.

El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional, declaró infundado el incidente al considerar que los actos realizados por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se ajustaron a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-197/2016.

13. Presentación de la demanda. El primero de agosto de dos mil dieciséis, Franco Alfonso Vásquez Armengol, presentó ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para impugnar la resolución incidental dictada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dentro del expediente SX-JDC-197/2016.

El dos de agosto siguiente, se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SG-JSX-818/2016 de primero de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual el Actuario de la Sala Regional Xalapa remite la demanda y el expediente principal SX-JDC-197/2016 y de los incidentes respectivos, así como las constancias de trámite.

14. Turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1729/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso

c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación en el que un ciudadano controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Precisión de la litis.

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el actor pretende combatir vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en la que declaró infundado el incidente presentado por Franco Alfonso Vásquez Armengol, al considerar se acreditó que los actos realizados por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se ajustaron a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-197/2016.

TERCERO. Improcedencia.

Como quedó sentado en el párrafo que antecede, el actor pretende combatir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, por lo que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es improcedente, toda vez que no es el medio de impugnación correcto para ese fin.

Según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 61, el medio de impugnación idóneo a fin de combatir una resolución de fondo dictada por una Sala Regional, como es el caso, es el recurso de reconsideración.

SUP-JDC-1729/2016

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a recurso de reconsideración, sin embargo, ello no llevaría a ningún fin práctico dado que como se explica a continuación, se actualiza una causal de improcedencia, por lo que no se puede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

En ese sentido, si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que cuando la parte actora incurra en una equivocación al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, existe la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía idónea, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, de conformidad con la jurisprudencia de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, lo cierto es que no resulta procedente en el presente caso.

Lo anterior, toda vez que en términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio de impugnación sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia del medio de impugnación al que será dirigido, en el caso, el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la multicitada Ley General.

En ese sentido, si bien el recurso de reconsideración sería la vía pertinente para cuestionar la sentencia dictada por la Sala Xalapa, en el incidente relativo al juicio ciudadano SX-JDC-197/2015, lo cierto es que, en el caso, se advierte que la demanda se presentó de manera extemporánea, por lo que a ningún efecto jurídico conduciría reencauzar el presente medio impugnativo a recurso de reconsideración.

SUP-JDC-1729/2016

En el artículo 9, párrafo 3, de la ley invocada se establece que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

Por otra parte, en el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento se prevé que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Adicionalmente, cabe destacar que de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; sin embargo, se establece una excepción, en aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación para la presentación de la demanda.

Así en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de ese mismo ordenamiento, se prevé una regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Finalmente, debe señalarse que el artículo 68 de la citada Ley General dispone que una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedencia y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. Además, prevé que de no cumplir con cualquiera de tales requisitos, el recurso será desechado de plano por la Sala.

A partir del marco jurídico descrito, se estima que en la especie la demanda se presentó fuera del plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración y que, por ende, procedería su desechamiento.

Ello, pues del análisis del escrito impugnativo se advierte que la propia actora reconoce en la foja dos de su demanda que en el caso particular la resolución impugnada se le notificó el veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, con base en el dicho de la enjuiciante, se tiene que si tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración corrió del viernes veintinueve al domingo treinta y uno de julio del presente año, en el entendido de que para el cómputo de dicho plazo todos los días y horas deben tenerse como hábiles, al estar relacionada la presente impugnación con el proceso electoral local celebrado en el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado en la oficialía de partes la Sala Xalapa hasta el primero de agosto de dos mil dieciséis –tal y como consta del sello de recepción que se aprecia en el escrito de presentación de la demanda–, debe concluirse que dicha presentación resulta extemporánea, pues excedió el plazo legalmente establecido para ello.

Por tales razones, al haberse evidenciado la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con independencia de que en la especie se actualice alguna otra causal de improcedencia, se estima innecesario reencauzar el presente medio impugnativo y, a partir de ello, procede desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Franco Alfonso Vásquez Armengol, circunstancia que imposibilita analizar los planteamientos de fondo que expone dicha actora.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JDC-1729/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ